

Arica, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-90-2019**, en la cual doña **ELENA SANDRA CARRIZO SEGOVIA**, administrativa, domiciliada en calle Vicuña Mackenna N°885, de la ciudad de Arica; y don **MARCOS ESTEBAN LAZO ROQUE**, abogado, domiciliado en calle 4 N°60, Block 6, departamento 402, de la ciudad de Arica, interponen en procedimiento de aplicación general, demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, persona jurídica de derecho público, en adelante e indistintamente la IMA, RUT N°69.010.100-9, representada legalmente por su Alcalde, don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, cédula de Identidad N°13.452.061-2, ambos domiciliados en calle Rafael Sotomayor N°415 de la ciudad de Arica.

I.- Exposición clara y circunstanciada de los hechos.

Antecedentes de la relación laboral.

Señalan que, comenzaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la Ilustre Municipalidad de Arica, en cuanto a doña Eliana Carrizo Segovia, desde el 01 de agosto de 2013, y en cuanto a don Marcos Lazo Roque, desde el 01 de diciembre de 2009. Agregan que ambos suscribieron múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, hasta el momento de sus despidos ocurridos en ambos casos el día 31 de diciembre de 2018.

Indican que, fueron contratados por la Municipalidad de Arica, para el desarrollo de distintas funciones en el caso de doña Eliana Carrizo se desempeñó como "Apoyo Administrativo", en Oficina de la Mujer, Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención al Consumidor, todos cargos dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Por su parte don Marcos Lazo se desempeñó como "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° y 2° Juzgado de Policía Local de Arica, todos cargos que desempeño bajo la contratación con la Ilustre Municipalidad de Arica.

Dicen que, los cargos serían evidentemente habituales, genéricos y permanentes en la organización jerárquica de la Municipalidad de Arica. Durante todo el periodo fueron sujetas a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el



desempeño de sus funciones, ya que los contratos celebrados con la demandada constituirían una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponderían a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, correspondían imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia. Así, durante todo el tiempo que trabajaron a favor de la demandada, esto es, doña Eliana Carrizo por más de 5 años y don Marcos Lazo por más de 9 años, realizaron numerosas funciones, y en virtud de éstas, sería que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo.

Acota que, la Municipalidad de Arica, constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Arica y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Regulación de la relación laboral.

Manifiestan, que en la especie, prestaron servicios a favor del Municipalidad de Arica, doña Eliana Carrizo, lo hizo desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 como "Apoyo Administrativo" en distintas áreas de la municipalidad, Oficina de la Mujer, Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención al Consumidor, todas estas dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario, obligándose a desarrollar las siguientes labores: Facilitadora comunitaria en la ejecución de las metodologías de articulación del quehacer de las distintas dependencias de Dideco; Apoyo en coordinación de los programas de organizaciones y centros de madres, gestión en la documentación de la oficina de Omil.; Monitor de apoyo de los programas de la Ofic. Agrupaciones de mujeres y centros de madres, programa atención a víctimas de violencia intrafamiliar y programa mujer trabajadora y jefa de hogar, atención de público, gestión en programas y eventos masivo.; Apoyo en el monitoreo de las mujeres pertenecientes al programa atención a víctimas de violencia intrafamiliar; Apoyo en el ingreso de los usuarios de Omil para la postulación de trabajo que se ofrecen en diferentes empresas privadas; Informar en terreno a los vecinos de las actividades ejecutadas a través de los programas sociales, culturales, artísticos y comunitarios y otros que ofrece la municipalidad, como asimismo de las actividades que realiza esta.; Orientar a los usuarios que ingresan a la Dideco, derivarlos a la oficina correspondiente a su consulta , entregar información para una mejor atención.; Monitora en terreno para apoyo, orientación y entrega de folletería sobre derechos y deberes del consumidor en operativos sociales y audiencias en terreno.; Orientar a usuarios que se presenten con problemáticas sobre los derechos y deberes que



contempla la Ley consumidor; entre otras funciones que le asignaran. Añade que, dentro de las diversas funciones que debió ejercer a lo largo de la relación laboral con la Municipalidad de Arica encontramos las siguientes: Dejar correspondencias en diversas unidades municipales; Ir a terreno dos (2) veces a la semana (Lunes y jueves) a las ferias libres apoyando en diversas tareas (Ej.: llevar sillas, mesas, toldos, etc., pasar listas a las socias de las agrupaciones de mujeres); Llamar por teléfono a las diversas agrupaciones de mujeres informándoles de las actividades y eventos organizados por la I.M. de Arica como por Ej.: Día de la madre, Día del padre, Día del Niño, Día de la mujer, entre otros; Obtener cartola de ficha de protección social; Registro e inscripción de personas que buscan trabajo en la Bolsa Nacional de Empleo, para la obtención credencial; Atención de público en general; y cualquier otra función que le asignada su jefatura.

Por su parte, don Marcos Lazo desarrolló durante todo el tiempo funciones en distintas áreas de la Ilustre Municipalidad de Arica: AYUDANTE TALLER MECANICO, en la Dirección de Aseo y Ornato: Reparación y mantención de neumático; Revisión de todos los vehículos municipales para la mantención y revisión.; Desarrollar funciones de asistencia mecánica; realizar la gestión de inicio y termino de una actividad de mantenimiento, preventiva, planificada o correctiva, en taller o en terreno, verificando las condiciones de seguridad del área trabajo y equipos, realizar el bloqueo y desbloqueo de equipos, cuidado de herramientas e insumos para el mantenimiento mantener al día pauta de trabajo, asegurar que el inicio y termino de las actividades mantenimiento se realicen según estándares y procedimientos de la Municipalidad. Incluye también el montaje y desmontaje de componentes y la mantención básica (limpieza, engrase, sustitución de piezas) de componentes mecánicos, hidráulicos y neumáticos. Ejecutar las tareas y labores cumpliendo con las normativas de seguridad, calidad y medio ambiente y los requisitos municipales. PROCURADOR en el Departamento Jurídico: Seguimiento en Tribunales de Justicia de los juicios ejecutivos de cobro de obligaciones tributarlas; Redacción y revisión de contratos, escritos de mero trámite; Revisión de expedientes ante Juzgado de Policía Local, Presentación de escritos ante los distintos Tribunales de justicia; y toda labor relacionada a apoyar la correcta tramitación de los procedimientos judiciales. PROCURADOR en Tesorería Regional de Arica y Parinacota: Apoyo en confección de escritos de metro trámite en causas judiciales que inciden en el cobro de impuesto territorial; apoyo en la revisión de expedientes administrativos y judiciales; Apoyo en el traslado de expedientes administrativos y judiciales hacia y desde Tribunales de Justicia; Apoyo en el control y caución de expedientes administrativos y sus respectivos cuadernos que dicen relación con el impuesto territorial. Subrogar al procurador



encargado de los impuestos fiscales, entre otras funciones. ACTUARIO en el 1° y 2° Juzgado de Policía Local de Arica: Apoyo en el ingreso de causas, Revisión de expedientes, atención de público; Apoyo en ingreso de citaciones a audiencias, Apoyo a actuarios de la Unidad de Tránsito; mantener registro e informe de causas activas del Juzgado; Confeccionar cartas de notificación; Enviar informe de causas al Servicio de Registro Civil e Identificación; Girar multas para su pago; Tomar audiencias de comparendo; Redacción de minutas de sentencias para revisión del juez de Policía Local, entre otras funciones según fueran asignadas.

Precisan que, conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se les contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; b) Que se trate de cometidos específicos; c) Que sean transitorios y temporales.

Afirman que, las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestaron a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la ex empleadora se habría llevado a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Antecedentes de término de la relación laboral.

Aseveran que, la Municipalidad de Arica, los desvinculó el día 31 de diciembre de 2018, de manera irregular, faltando a todo requisito legal, toda vez que no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Así, doña Eliana Carrizo, recibió una carta de notificación el día 03 de diciembre de 2018 en su hogar la cual no entregaba mayores detalles respecto a la decisión de no renovar su contratación para el año 2019, finalizando por tanto esta el día 31 de diciembre de 2018. Por su parte, don Marcos Lazo, señala que el día 03 de diciembre de 2018, mientras ejecutaba sus funciones con toda normalidad, lo llaman desde la oficina de Personal donde una funcionaria llamada Patricia le entrega una carta que solicita sea firmada por el demandante, quien al leerla se percató de que es una carta de



no renovación de contrato para el año 2019. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, los despidos deberían entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debería condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Peticiones concretas.

Terminan solicitando, previas citas legales, que el tribunal, declare:

1.- Existencia de relación laboral.

a.- En cuanto a Eliana Carrizo Segovia, que existió una relación entre las partes, desde 01 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

b.- En cuanto a Marco Lazo Roque que existió una relación entre las partes, desde el día 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo

2.- Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados:

a.- En cuanto a Eliana Carrizo, desde el día 01 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2018.

b.- En cuanto a Marcos Lazo, desde el día 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2018

3. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fueron víctimas, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1.- En cuanto Eliana Carrizo:

a.- En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$388.888.-pesos.

b.- En virtud del inciso 22 del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 5 años por \$1.944.440 pesos.

c.- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$972.220.- pesos



2.- En cuanto Marcos Lazo:

a.- En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$700.000.- pesos.

b.- En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 9 años por \$6.300.000 pesos.

c.- En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$3.150.000.-pesos

4.- Feriado legal/ proporcional.

Por estos conceptos la demandada les adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

a.- En cuanto Eliana Carrizo, en el periodo que va desde el 01 de agosto de 201 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 5 años, 4 meses y 30 días:

-Feriado legal: \$1.374.078.- equivalente a 106 días (5 años).

-Feriado proporcional: \$ 119.908.- equivalente a 9,25 días. (4 meses y 30 días).

En cuanto Marcos Lazo en el periodo que va desde el 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 9 años y 30 días.

- Feriado legal: \$4.503.269.- equivalente a 193 días (9 años).

- Feriado proporcional: \$ 52.499.- equivalente a 2,25 días. (30 días).

5.- Otras prestaciones.

En cuanto a ambos demandantes, a las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriados legales detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

a. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duraron las relaciones laborales, según liquidación que practique el Tribunal.

b.-. Las que deriven de la aplicación de los incisos 50 y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

c.- Todas las sumas anteriores, con Intereses y reajustes legales, y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la parte demandada viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando al respecto, lo siguiente:

Antecedentes de la vinculación de las partes.

En cuanto doña Eliana Carrizo Segovia:

Refiere que, la demandante Eliana Carrizo suscribió con la Ilustre Municipalidad de Arica una serie de contratos de honorarios con los cuales se comprometió con el objetivo específico de apoyar y ejecutar una serie de



programas municipales que dependían de la Dirección de Desarrollo Comunitario, los cuales se pueden agrupar en dos grandes períodos, el primero, comprendido entre el 01 de agosto de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2007, y el segundo, comprendido entre el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2018. Agrega que, el detalle de tales servicios, las funciones específicas encomendadas, y lo honorarios pactados se detallan en la siguiente tabla (pasa a transcribir tabla que contiene los ítem Periodo contrato; Renta mensual; Función y Unidad).

En cuanto la modalidad de pago de su vinculación de derecho privado ya aludida, dice que se establecieron honorarios por mes vencido, contra entrega de boleta por el monto correspondiente, previo visto bueno de la DIDECO, e informe de la labor encomendada. Por lo expuesto precedentemente, no sería efectivo que la demandante se haya vinculado con la Ilustre Municipalidad de Arica por medio de un contrato de trabajo sujeta a subordinación o dependencia, sino que sus servicios fueron pactados con esta parte dentro del marco de los programas municipales ya mencionados, a título de prestación de servicios comunitarios, habida cuenta su calidad de Experta en el apoyo de actividades sociales, lo que sería ratificado por la propia actora en la cláusula decimotercera del contrato de fecha 3 de mayo de 2018. Ahora bien, atendida la naturaleza limitada de los servicios requeridos para cada contrato, expresa que estos fueron dispuestos como servicio comunitario, imputados a la cuenta 21.04.004, los que sólo podían ser mantenidos en el tiempo limitado que estipulaba el instrumento de rigor, sin perjuicio de la suscripción del nuevos contratos en la medida que eran aprobados previa disponibilidad presupuestaria, razón por la cual los servicios requeridos se pactaron y decretaron para mantener una duración máxima de tres o seis meses a lo sumo, señalando que durante la vigencia de la relación entre la demandante y el municipio, ésta siempre presentó su boleta de servicios a honorarios y los correspondientes informes de funciones por el período respectivo, reteniéndosele el 10% del impuesto a los honorarios en conformidad a la ley. Precisa que, el término de la prestación de servicios de la actora se produce por el vencimiento del plazo establecido en el último de los contratos a honorarios suscrito, acotando que mayores formalidades para dicho término no eran requeridas ya que la finalización de estos servicios, por el vencimiento del plazo o fecha convenida, operaría por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de escrituración alguna. Tampoco respecto de esta relación contractual sería aplicable la exigencia de un finiquito, el cual sería propio de los contratos de trabajo reglamentados en el Código correspondiente, y no en este caso en que la prestación de servicios se regula por la autonomía de la voluntad. No obstante lo anterior, expone que igualmente se le extiende una carta dando cuenta de la no renovación de sus



servicios para períodos posteriores, la que le fue notificada el 29 de noviembre de 2018. Las razones de esta decisión se deben a la deficiente calificación de los servicios contratados conforme fuera informado por la Dirección de Desarrollo Comunitario que evaluó su desempeño, constituyendo lo anterior un flagrante incumplimiento de la clausula tercera del contrato de rigor, que le exigía prestarlos de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, lo cual no fue su caso, explicándose circunstanciadamente los hechos que fundamentan la medida. Finalmente, indica que la demandante hizo uso del derecho a días administrativos como de feriado legal que le reconocía su contrato de trabajo durante el año 2018, en su totalidad, Así: a) Hizo uso de sus 5 días administrativos correspondientes a esta anualidad; b) Igualmente, gozó de su feriado legal correspondiente a esta anualidad, por un total de 19 días.

En cuanto Marcos Lazo Roque:

Señala que, el demandante Marcos Lazo Roque ingresó a prestar servicios para el Municipio, en un principio, en el taller automotriz de la Dirección de Aseo y Ornato, para luego, producto de su calidad de estudiante de derecho, prestar servicios en la Unidad de Asesoría Jurídica, primero como ayudante administrativo, para luego, desempeñarse como procurador por el fallecimiento de don Héctor Olivares (QEPD) que servía dicha función. Sin embargo, producto de su deficiente desempeño, lo que el mismo reconoció, postuló a un cargo de procurador para la Tesorería Regional de Arica y Parinacota, lo cual le permitió prestar servicios ahora para dicho servicio, pero con cargo al presupuesto municipal, en virtud de un convenio suscrito entre el Municipio y la Tesorería Regional de Tarapacá por el cual la Municipalidad contribuía con dos funcionarios para coadyuvar en la cobranza del impuesto territorial, servicios que comenzó a servir luego de vencido el contrato de honorarios respectivo. Una vez que Tesorería Regional no pidió la renovación de su contratación, encontrándose ya investido de su título de abogado, pidió a la Municipalidad por medio de carta de fecha 25 de noviembre de 2016 que se le permitiera volver a prestar servicios para la Corporación Edilicia, por razones de necesidad, razón por la cual se le contrató para desempeñarse como actuario del Primer Juzgado de Policía Local. El detalle de tales servicios, las funciones específicas encomendadas, y lo honorarios pactados se detallan en la siguiente tabla (pasa a transcribir tabla que contiene los ítem Periodo contrato; Renta mensual; Función y Unidad).

Agrega que, por lo expuesto precedentemente, no sería efectivo que el demandante se haya vinculado con la Ilustre Municipalidad de Arica por medio de un contrato de trabajo durante el período al cual circunscribe su acción, esto es, por los servicios prestados a partir de 2009, sino que éstos siempre fueron



pactados para desarrollarse en el marco de la gestión jurídica que específicamente se le encomendara, con excepción del aquellos que prestó en el taller municipal de la Dirección de Aseo y Ornato, servicios que se desempeñaban sin subordinación o dependencia dado a que corresponden a los que brindan las profesiones liberales, es decir, de "aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico". Además, durante el período de tiempo que va desde el 01 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2016, el demandado ni siquiera habría prestado servicios para la Municipalidad, ya que se desempeñó exclusivamente para un tercero como lo es el Servicio de Tesorería, reconociéndose incluso por el propio demandante que durante ese período fue procurador de la Tesorería Regional de Arica y Parinacota, y que su superior jerárquico era Fernando Rousseu Amigo, director de dicho servicio. Lo anterior demostraría la existencia de una solución de continuidad respecto de los servicios que se dicen prestados para el municipio y por los cuales se demanda una indemnización por años de servicio de nueve años ininterrumpidos, lapso que no podría considerarse de manera alguna para el cómputo del término total de su vinculación con esta parte. Hace presente, que el término de la prestación de servicios de este actor se produce por el vencimiento del plazo establecido en el último de los contratos a honorarios suscrito con la Municipalidad, añadiendo que mayores formalidades para dicho término no eran requeridas ya que la finalización de estos servicios, por el vencimiento del plazo o fecha convenida, operaría por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de escrituración alguna. Tampoco respecto de esta relación contractual sería aplicable la exigencia de un finiquito, el cual sería propio de los contratos de trabajo reglamentados en el Código correspondiente, y no en este caso en que la prestación de servicios se regularía por la autonomía de la voluntad. No obstante lo anterior, precisa que igualmente se le extiende una carta dando cuenta de la no renovación de sus servicios para períodos posteriores, la que le fue notificada el 30 de noviembre de 2018. Las razones de esta decisión se deben a las conclusiones de un expediente administrativo interno del Primer Juzgado de Policía Local, iniciado por denuncia del funcionario a cargo de la plataforma informática del tribunal, Nino Estay Solano, dando cuenta de irregulares en su proceder que incidiría en el normal funcionamiento del tribunal, investigación a través de la cual se estableció el atraso del prestador de servicios en la tramitación de causas durante el trimestre julio-agosto- septiembre de 2018, antecedentes que habrían sido puestos a conocimiento del Administrador Municipal para que adopte la medidas correspondientes. Del análisis de las faltas observadas en dicho procedimiento, se



habría verificado el incumplimiento grave de las obligaciones del prestador de servicio contenidas en su cláusula quinta, que le exigía prestar sus servicios de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, lo cual no fue su caso, explicándose circunstanciadamente los hechos que fundamentan la medida. Finalmente, afirma que el actor hizo uso del derecho a días administrativos como de feriado legal que le reconocía su contrato de trabajo durante el año 2018, en su totalidad. Así: a) Hizo uso de sus 5 días administrativos correspondientes a esta anualidad; b) Igualmente, gozó de su feriado legal correspondiente a esta anualidad, por un total de 20 días.

Improcedencia de la demanda de nulidad de despido y despido injustificado.

Refiere que, no reconoce la existencia de una relación laboral con los demandantes ni derechos de igual naturaleza que se originen de los contratos de honorarios suscritos con los actores. Por ende, no reconoce el pago de remuneraciones que se aluden en la demanda ni los montos que se señalan, ni que se le adeuden cotizaciones previsionales ni otras prestaciones de naturaleza laboral. Solo se reconocen los derechos que expresamente las partes estipularon en los instrumentos que formalizaron su relación. A su vez, indica que dichos servicios fueron esencialmente transitorios, lo que se demuestra por la limitada duración de los contratos y lo limitado del presupuesto del programa respectivo, en su caso, lo que se entiende sin perjuicio de la posibilidad de su renovación consecutiva en la medida de lo posible. En todo caso, tales renovaciones no serían suficientes para establecer la dependencia o subordinación que alega como prueba de una relación laboral, en atención a que solo se justifican en el requerimiento de servicios jurídicos específicos en los que no se manifiesta el poder de dirección de la empresa para su satisfacción, habida cuenta que ningún funcionario en el municipio se maneja en los temas legales como lo hace un profesional del derecho. De esta manera, las personas que desempeñan estos servicios deben ser profesionales, técnicos o contratados en calidad de expertos, lo que en este caso ocurre con los demandantes, que fue contratado en sus calidades de Experta y Profesional, respectivamente, servicios que solo fueron autorizados para su pago a través del visto bueno de las direcciones municipales a la cual se destinaron específicamente sus funciones.

Prescripción de la acción declarativa de reconocimiento de relación laboral conforme al artículo 8 del Código del Trabajo.

Señala que, atendido lo dispuesto en el artículo 8 inciso 1° en relación al artículo 510 del Código del Trabajo, se seguiría que la acción declarativa de cada uno de los contratos de trabajo de marras se encontraría prescrita



irremediablemente, porque desde la fecha del inicio de la relación jurídica que se pretende hacer pasar por laboral el 01 de agosto del año 2013, respecto de Eliana Carrizo Segovia, y el 01 de diciembre de 2009, respecto de Marcos Lazo Roque, a la fecha de interposición de esta demanda, el 12 de marzo de 2019, han transcurrido en exceso el plazo de dos años para impetrar el derecho a dicha declaración.

Improcedencia de lo reclamado a título de feriado legal y proporcional.

Expresa que, los actores siempre hicieron uso de su feriado legal pactado durante todo el período en que se desempeñaron bajo honorarios, razón por la que se rechazan totalmente dichos cobros. A su vez, ambos demandantes impetran el cobro de feriado proporcional, por \$119.908 y \$52.499. Dicha petición sería ininteligible por cuanto no cumpliría en lo absoluto con el requisito del artículo 446 números 4 y 5 del Código del Trabajo, al no señalarse el período de tiempo respecto del cual habrían devengado, no pudiendo pretenderse que descifre a que se refieren con las mismas, razón por la que sería imposible hacerse cargo de ella, y menos, obligarla al pago de tales prestaciones

TERCERO: El Tribunal, en la audiencia preparatoria, procedió a llamar a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de acuerdo para ello, la cual no se produjo.

CUARTO: Que, en la misma audiencia, se establecieron como hechos no discutidos, los siguientes: **1)** Que los actores efectivamente prestaron servicios para la demandada; **2)** Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, AFC y salud, de ambos actores, por estimar que legalmente resultaba improcedente; y **3)** Que por los servicios prestados a la actora, doña Eliana Sandra Carrizo Segovia se le pagaba mensualmente el monto de \$388.888.-, y en cuanto al actor don Marcos Esteban Lazo Roque, el monto de \$700.000.-

QUINTO: Acto seguido, se procedió recibir la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que haya existido una relación laboral entre los actores y la demandada. En la afirmativa: a) Fecha de inicio y término, b) Continuidad de los servicios prestados, c) Lugar, funciones y jornada de trabajo desempeñada por los demandantes; 2) Razones o motivos por los cuales los actores dejaron de prestar servicios para la demandada. Hechos y circunstancias; 3) Efectividad que los actores hayan hecho uso de los feriados legales y/o que se encuentre cancelado el feriado proporcional, respecto a los periodos solicitados en la demanda, en el caso que correspondiere.



SEXTO: El tribunal en la audiencia de juicio, procede incorporar en forma íntegra, los siguientes documentos: 1) Ordinario 83/2019, de fecha 30 de abril de 2019, remitido por el Servicio de Impuesto Internos; 2) Oficio N°28612018, de fecha 15 de mayo de 2019, remitido por Tesorería General de la Republica.

SEPTIMO: Que, para acreditar sus alegaciones la denunciante rindió e incorporó en la audiencia de juicio el siguiente antecedente:

Documental:

A.- Respecto de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia:

1. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2013, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números de la 5 a la 8, todas del mismo año.

2. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2014, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, todas del mismo año.

3. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2015, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la Ilustre Municipalidad de Anca, números 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 41, 42 y 43, todas del mismo año.

4. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2016, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57, todas del mismo año.

5. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2017, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la Ilustre Municipalidad de Anca, números 58, 61, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 83 y 84, todas del mismo año.

6. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2018, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 87, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, todas del mismo año.

7. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondiente al año 2019, y boleta de honorarios electrónica emitida por la actora con cargo a la demandada, número 105, del año 2019.

B.- Respecto de don Marcos Esteban Lazo Roque:

1. Contrato a honorarios suscrito entre las partes, de fecha 3 de enero de 2011.

2. Contrato a honorarios, de fecha 18 de octubre de 2013.



3. Contrato a honorarios, de fecha 20 de julio de 2015.
4. Modificación de contrato a honorarios, de fecha 6 de agosto de 2015.
5. Modificación de contrato a honorarios, de fecha 4 de septiembre de 2015.
6. Modificación de contrato a honorarios, de fecha 14 de diciembre de 2015.
7. Contrato a honorarios, de fecha 27 de enero de 2016.
8. Contrato a honorarios, de fecha 13 de julio de 2016.
9. Anexo al contrato de honorarios, de fecha 1 de septiembre de 2016.
10. Contrato a honorarios, de fecha 23 de noviembre de 2016.
11. Contrato de prestación de servicios especializados a honorarios, de fecha 31 de enero de 2017.
12. Contrato de prestación de servicios especializados a honorarios, de fecha 26 de abril de 2017.
13. Contrato de prestación de servicios especializados a honorarios, de fecha 19 de julio de 2017.
14. Contrato de prestación de servicios especializados a honorarios, de fecha 25 de enero de 2018.
15. Contrato de prestación de servicios especializados a honorarios, de fecha 13 de julio de 2018.
16. Decreto N°837, de fecha 1 de febrero de 2010.
17. Decreto N°738, de fecha 26 de enero de 2010.
18. Decreto N°1540 de fecha 31 de marzo de 2010.
19. Decreto N°4824, de fecha 15 de julio de 2010.
20. Decreto N°441, de fecha 5 de enero de 2011.
21. Decreto N°4457, de fecha 29 de julio de 2011.
22. Decreto N°5876, de fecha 28 de noviembre de 2011.
23. Decreto N°602, de fecha 31 de enero de 2012.
24. Decreto N°5673, de fecha 30 de julio de 2012.
25. Decreto N°7649, de fecha 20 de septiembre de 2012.
26. Decreto N°8745, de fecha 27 de noviembre de 2012.
27. Decreto N°773, de fecha 4 de enero de 2013.
28. Decreto N°1325, de fecha 11 de febrero de 2013.
29. Decreto N°3988, de fecha 29 de abril de 2013.
30. Decreto N°7259, de fecha 12 de junio de 2013.
31. Decreto N°5979, de fecha 24 de julio de 2013.
32. Decreto N°6379, de fecha 30 de agosto de 2013.
33. Decreto N°7217, de fecha 18 de octubre de 2013.
34. Decreto N°636, de fecha 29 de enero de 2014.
35. Decreto N°5562, de fecha 4 de agosto de 2014.



36. Decreto N°6062, de fecha 29 de agosto de 2014.
37. Decreto N°778, de fecha 26 de enero de 2015.
38. Decreto N°12431, de fecha 20 de julio de 2015.
39. Decreto N°720, de fecha 27 de enero de 2016.
40. Decreto N°5148, de fecha 27 de abril de 2016.
41. Decreto N°7277, de fecha 13 de julio de 2016.
42. Decreto N°9937, de fecha 25 de octubre de 2016.
43. Decreto N°10645, de fecha 23 de noviembre de 2016.
44. Decreto N°10881, de fecha 2 de diciembre de 2016.
45. Decreto N°1243, de fecha 31 de enero de 2017.
46. Decreto N°5987, de fecha 27 de abril de 2017.
47. Decreto N°8382, de fecha 19 de julio de 2017.
48. Decreto N°1224, de fecha 25 de enero de 2018.
49. Decreto N°8210, de fecha 13 de julio de 2018.
50. Informe de boletas de honorarios electrónicas correspondientes al año 2010, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con a la demandada, números correlativos del 2 al 9, todas del mismo año.
51. Informe de boletas de honorarios electrónicas correspondientes al año 2011, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 10,11,12,13,15,16,17,18,19, 20 y 21, todas del mismo año.
52. Informe de boletas correspondientes al año 2012, y boletas de honorarios emitidas por el actor con cargo a la demandada, números correlativos del 22 al 32 y 34, todas del mismo año.
53. Informe de boletas de honorarios respecto del año 2013, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, todas del mismo año.
54. Informe de boletas de honorarios electrónicas correspondientes al año 2014, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números correlativos del 48 al 58 y 60, todas del mismo año.
55. Informe de boletas de honorarios correspondientes al año 2015, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números correlativos del 61 al 70, 72, 74, 75 y 76, todas del mismo año.
56. Informe de boletas de honorarios correspondientes al año 2016, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90 y 91, todas del mismo año.



57. Informe de boletas de honorarios respecto del año 2017, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y 108, todas del mismo año.

58. Informe de boletas de honorarios correspondientes al año 2018, y boletas de honorarios emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 111, 112, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 124, 125 y 126, todas del mismo año.

59. Informe de boletas de honorarios correspondientes al año 2019, y boleta de honorarios electrónica emitida por el actor con cargo a la demandada, número 128.

60. Certificado N°87/1 1, de fecha 3 de marzo de 2011, emitido por la Ilustre Municipalidad de Anca.

61. Certificado de fecha 13 de julio de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Arica, suscrito por Benedicto Colina Agriano, Director de Administración y finanzas.

62. Certificado N°289/2018 de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Anca, y suscrito por Francisco Briceño Zuñiga, Jefe de Dpto. de Recursos Humanos.

63. Certificado N°12/2018 de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por el Secretario Municipal Titular de la Municipalidad de Arica.

64. Informes mensuales de actividades a nombre del actor, correspondientes al año 2011, meses de enero y febrero.

65. Informes mensuales de labores a nombre del actor, correspondientes al año 2013, meses de mayo y octubre.

66. Informe mensual de labores a nombre del actor, correspondiente al mes de agosto de 2014.

67. Informes mensuales de labores a nombre del actor, correspondientes al año 2015, meses de marzo, julio, septiembre octubre, noviembre, y diciembre

68. Informes mensuales de labores a nombre del actor, correspondientes al año 2016, meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

69. Informes mensuales de labores a nombre del actor, correspondientes al año 2017, meses de enero y febrero.

70. Registro de asistencias N°189, a nombre del actor, correspondiente al mes de enero de 2011.

71. Registro de asistencia nombre del actor, correspondiente a los meses de marzo y octubre del año 2013.

72. Informe de asistencia de personal a nombre del actor, de fecha 1 de septiembre de 2014, correspondiente al mes de agosto de 2014



73. Informes de asistencia de personal a nombre del actor, de fecha 1 de abril de 2015, correspondiente al año 2015, meses de marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

74. Informe de asistencia de personal a nombre del actor, de fecha 8 de febrero de 2016, correspondiente al año 2016, meses de enero, febrero, marzo, mayo, noviembre y diciembre.

75. Registros de asistencia a nombre del actor, correspondientes al año 2017, meses de enero y febrero.

76. Registros de asistencia a nombre del actor, correspondientes al año 2018, meses de enero, mayo y octubre.

77. Oficio S/N de fecha 4 de enero de 2017, suscrito por el actor y por Claudia Valenzuela Carbone. Secretaria titular.

78. Oficio N0428 de fecha 8 de febrero de 2017, suscrito por Claudia Valenzuela Carbone, Secretaria titular.

79. Oficio N°70512017, sin fecha, suscrito por Claudia Valenzuela Carbone, Juez subrogante.

80. Oficio N°2494 de fecha 1 de agosto de 2017, suscrito por Claudia Valenzuela Carbone, Secretaria.

81. Oficio N°2139 de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por Claudia Valenzuela Carbone, Secretaria titular.

Confesional:

Don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, en su calidad de representante legal de la I. Municipalidad de Arica. Quien declara que no conocía a doña Elena, pero sabe que prestaba servicios en la oficina de Desarrollo Comunitario, desconociendo el cargo que ocupaba. A su vez, en relación al demandante don Marcos dice que ahora recién lo conoce. Señala que durante el año 2018 existieron denuncias en contra de los demandantes por parte de su jefatura, las cuales daban cuenta de irregularidades, especialmente de atrasos en procedimientos en el juzgado en cuestión. Dice no recordar si don Marcos se acercó con el objeto de denunciar algún tipo de denuncia de vulneración de derechos fundamentales. Indica que son funcionarios municipales personal de planta a contrata y existen prestadores de servicios. Manifiesta, que no recuerda muy bien el convenio existente entre la Municipalidad y Tesorería, pero entiende que el mismo tiene que ver con temas de cobros.

Testimonial:

1.- Doña Nancy Aros Montecinos, RUT 13.415.383-0, empleado público, domiciliado en Pasaje Versalles 582, Arica. Señala que conoce a las de este juicio. Indica que conoce a don Marcos, ya que ella es funcionaria de planta de la



Municipalidad y trabajaba en la Tesorería Municipal pagando sueldos, agregando que el actor se desempeñaba como funcionario desde el año 2009, en la Dirección de Aseo y Ornato, en el taller mecánico en calidad de honorarios. También cumplió funciones en la Unidad Jurídica y a mediados del 2010, el actor pasó a trabajar en la Tesorería Provincial en virtud de un programa que tenía la Municipalidad. Dice que en el 2016 el actor llegó como actuario a la sección de tránsito del Primer Juzgado de Policía Local en calidad de Honorarios. Acota que el actor en el taller mecánico desempeñó funciones como ayudante mecánico, en la Unidad Jurídica trabajaba como funcionario administrativo, y en la Tesorería desarrollaba trabajo administrativo. Expresa que en el Juzgado de Policía Local entre actuarios a honorarios y planta no existe diferencia en cuanto a las funciones, ya que hacen lo mismo.

2.- Doña Susana Rosalía Pizarro González, RUT 13.638.136-9, Administrativa, domiciliada en Población Jallalla Pasaje José Morales Cares N°3825, Arica. Quien indica que conoce a la demandante ya que eran compañeras de la Oficina del Consumidor de la Municipalidad de Arica. Añade que, conoció a la actora cuando trabajaba en la Oficina de la Mujer, después en informaciones de Dideco y en la oficina del consumidor donde trabaja actualmente. El cargo de la demandante era administrativo. Dice que la actora en la oficina de la mujer ella ayudaba a llevar las cosas, ayudaba en terreno y tomaba el nombre de los usuarios. En informaciones de Dideco hacía lo mismo, las personas llevaban su carnet y ella sacaba certificado de lo que le pidieran. En la oficina del consumidor realizaba trabajo administrativo, hacía ordinarios, memos, remitía correos electrónicos, salía a terreno, debía confeccionar cartas. Precisa que la jefa de oficina del consumidor era Karina Barría, quien daba las instrucciones de lo que se debía hacer. Menciona que los insumos para efectuar sus labores era proporcionada por la demandada. Además, debía cumplir asistencia, tenía derechos a vacaciones, permisos administrativos, licencia médica. Refiere que la actora no siguió prestando servicios, toda vez que fue mal evaluada por su jefa directa, argumentándose al respecto que ella no hacía bien el trabajo y que se le mandaba hacer un documento o trabajo y no lo sabía hacer.

Exhibición de Documentos:

Que, la parte demandada procedió exhibir en la audiencia de juicio, los siguientes documentos:

A.- Respecto de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia:

1. Libro y/o Registro de asistencia en donde constan las entradas y salidas de la actora en la I. Municipalidad de Arica.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes del juicio.



3. Informes de gestión mensual de la actora por los servicios prestados en la Municipalidad de Arica.

4. Decretos alcaldicios que aprueban las contrataciones de las partes de este juicio. Los cuatro documentos singularizados, respecto del periodo que va entre el 1 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

B.- Respetto de don Marcos Esteban Lazo Roque:

1. Libro y/o Registro de asistencia en donde consten las entradas y salidas del actor en la Ilustre Municipalidad de Arica.

2. Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

3. Informes de gestión mensual del actor en la I. Municipalidad de Arica.

4. Decretos alcaldicios que autorizaron la contratación del actor en la I. Municipalidad de Arica. Los cuatro documentos singularizados, respecto del periodo que va entre el 1 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018.

OCTAVO: Que la parte demandada por su parte, rindió e incorporó la siguiente prueba:

Documental:

A.- Respetto de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia:

1. Reglamento N°15, 13 de noviembre 2015.

2. Carpeta de antecedentes de la prestadora de servicios, doña Eliana Sandra Carrizo Segovia que contiene: Carta en la que se le comunica el fin de sus servicios, informe de desempeño que motivo dicha decisión, informe de hoja de vida, contratos, certificados resoluciones presupuestarias que originaron la vinculación y durante todo el tiempo que se mantuvo la vinculación con la Municipalidad de Arica.

B.- Respetto de don Marcos Esteban Lazo Roque:

1. Carpeta de antecedentes; que contiene: Los contratos, la carta que comunica el fin de sus servicios, hoja de vida, decretos que aprobaron la vinculación, durante el periodo de tiempo que se desempeñó en la municipalidad. (Dos carpetas)

2. Copia de decretos de pago de prestación de servicios mensuales correspondiente, sólo los que originaron el pago de las prestaciones de servicio por los periodos correspondientes. Incluye decreto de pago, copia de la boleta de honorarios, informe mensual y la asistencia respectiva. (El primero es el decreto de pago N°131, de 10 de enero de 2016, con sus antecedentes fundantes y el último es el decreto de pago N°1 11, de fecha 5 de enero de 2019).

3. Decreto de pago N073, de fecha 11 de enero de 2016; hasta el decreto de pago N°72 del 03 de enero de 2019 que contiene: Boleta de honorarios, informe de prestación de servicios, asistencia y formularios de permiso.



4. Oficio N°3170 de don Gabriel Ahumada Muñoz, Juez titular del 1° Juzgado de Policía Local, al administrador municipal; por el que remite el expediente administrativo N°1 de dicho juzgado; que principia por el memorándum 212018, de fecha 26 de octubre de 2018 y que finaliza con la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018.

5. Guía de correspondencia de Correos de Chile N° 186, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Confesional:

1.- Doña Eliana Sandra Carrizo Segovia. Quien declara que en la municipalidad comenzó a prestar servicios bajo contrato de honorarios, desde el año 2013 en adelante. Allí se desempeñaba en la entrega de folletería, se dedicaba a la atención de público y a toda clase de apoyo en oficina. Dice que en su contrato no aparecía señalado que debía cumplir funciones de secretaria pero igual debía redactar memos, ordinarios y documentos; al respecto señala que no estaba en condiciones de cumplir con esa función. Dice que ella tenía la calidad de experta, ya que ayudaba a agrupaciones de mujeres, iba a terreno y ayudaba en todo lo que podía. Refiere que sabía realizar su trabajo, en base a su experiencia. Indica que inició actividades en el Servicio de Impuestos Internos desde diciembre de 2018. Reconoce que emitió boletas electrónicas desde que comenzó a prestar servicios en la Municipalidad. Hace presente, que recibió devoluciones de impuestos durante el tiempo que se desempeñó como honorarios. Manifiesta que se tomó todos los feriados legales y nada se le debe por dicho concepto. Señala que ella demandó porque lo que quiere es que se le paguen los años de servicio. Deja constancia, que la desvincularon dado que debía desempeñarse como secretaria y ella no es secretaria, acotando que no la mandaron a hacer cursos de perfeccionamiento.

2.- Don Marcos Esteban Lazo Roque. Quien dice que ingresó a prestar servicios el año 2009 en calidad de honorarios, cumpliendo funciones en el taller mecánico. Luego, el 2010 prestó servicios en Asesoría Jurídica de la Municipalidad. Posteriormente, desde el 2012 hasta 2016 prestó servicios en la Tesorería Regional dado que había mejora contractual. Acota que, en el taller efectuaba reparaciones mecánicas, lugar en que se desempeñó durante el lapso de 8 meses. Después, atendido que estudiaba la carrera de derecho le pidieron que prestara servicios en el Área Jurídica de la Municipalidad, lo cual aceptó. Precisa que, en virtud del convenio existente entre la Tesorería y la Municipalidad cumplió funciones en la Tesorería. Refiere que en la práctica quien dirigía sus funciones era el Tesorero Regional. Hace presente, que los informes para el pago de honorarios se enviaban al Administrador Municipal. Asevera que el lugar físico



en donde desempeñaba sus funciones era tesorería, pero cumplía funciones para la Municipalidad. Así, el Alcalde delegaba funciones en el Tesorero Regional. Sostiene que llegó a prestar servicios al Primer Juzgado de Policía Local los primeros días de diciembre de 2016, también en calidad de honorarios. Afirma que no pudo ejercer su profesión de abogado mientras prestó servicios en el Juzgado de Policía Local, ya que le molestaba a su jefa directa. Asegura que tampoco atendió gente en dependencias del Juzgado por causas particulares. Reconoce que siempre percibió la devolución de impuestos originados de la emisión de boletas de honorarios. Expone que realizó su práctica profesional mientras cumplía funciones en el Juzgado de Policía Local. Manifiesta que presentó una denuncia por acoso laboral en contra de la Secretaria del Juzgado. Señala que no presentó ningún recurso en contra de la determinación de poner término a su calidad de honorarios.

Testimonial:

1.- Don Edwin Briceño Cobb, RUT 10.836.960-4, ingeniero comercial. Quien señala que es funcionario de la Municipalidad desde el 01 de enero de 2017, ingresando como Director de Desarrollo Comunitario y trabajó en dicho cargo hasta el día 30 de marzo de 2019, ya que actualmente se desempeña como Administrador Municipal. Dice que conoce a la demandante Eliana Carrizo porque trabajó en la Dirección de Desarrollo Comunitario, aclarando que ella al igual que un porcentaje alto (aproximadamente el 80%) de funcionarios que trabajan en la dirección tiene la calidad de honorario o prestador de servicio transitorio. Explica que por servicio comunitario se refiere a servicios que están dispuestos en beneficio de la comunidad, esto es, al apoyo, asesoramiento, guía. Refiere que actualmente existen más de 320 personas que trabajan en la Dirección en una serie de oficinas y departamentos. Indica que posteriormente la Dirección de Desarrollo traslado a la actora, por reestructuración de la oficina de OIRS, dado que llegó una nueva administración. Ello con el fin de velar por el mejor desempeño de cada uno de los prestadores de servicios, así fue trasladada al departamento de servicio social, específicamente a la oficina del consumidor con doña Karina Barria, encargada de dicha oficina. Manifiesta que los contratos a honorarios tienen plazo y ellos decidieron no continuar con la prestación de servicios de doña Eliana, ello por cuanto no había una buena evaluación ni en el primer periodo, ni cuando pasó a la Oirs. Esta mala gestión se podía advertir en la orientación, en la mala utilización de herramientas, en que no había motivación al desempeño, habiéndosele dado posibilidades de mejorar, ya que se le invitó a cursos y capacitaciones, precisando que algunos cursos no fueron tomados por ella. Al respecto señala que en el primer periodo no iban a contar con los servicios



de la demandante, pero después otorgaron varios meses más para intentar hacer un ajuste, y al final por la información de la encargada de la oficina, de la jefa del departamento, se decidió no continuar con sus servicios. Relata que la educación de la demandante corresponde a enseñanza media completa, y en cuanto a la expertis requerida, señala que desde que él llegó a la Municipalidad existen personas que van a hacer consultas a la Dirección, siendo aquello una función básica que no requiere tanto de competencias técnicas, pero sí de actitud, pro actividad, iniciativa y conocimiento de la información que ya existe en la página o en las propias oficinas. Expresa que actualmente la oficina del consumidor sigue haciendo orientaciones y derivaciones. Hace presente, que las personas que se encuentran prestando servicios comunitarios transitorios en la DIDECO y en otras dependencias deben cumplir 44 horas de trabajo semanales, distribuidas en horarios de atención a la comunidad de 08:30 a 17:30 hrs., cumpliendo la demandante con estas horas, agregando que el cumplimiento de horas era verificada a través de informes que se debe hacer mensualmente de las funciones que están estipuladas en el contrato. Estos informes, son validados principalmente por el director. También existe control de asistencia por huellas o libros para verificar las horas semanales. Afirma que a la demandante no se le renueva el contrato por una cuestión de plazo y copulativamente por un asunto de desempeño, porque se le pidió la profesionalización y ella no quería. Además, tenía inconvenientes con el uso básico de herramientas como el computador, teniendo una aversión respecto de su uso.

2.- Doña Claudia Valenzuela Carbone. Quien refiere que actualmente se desempeña en calidad de Secretaria abogado del Primer Juzgado de Policía Local, anteriormente trabajaba en asesoría jurídica (2 años). Agrega que, conoce al demandante porque eran compañeros y amigos en la Universidad de Tarapacá en la carrera de derecho, esto es, del 2003. Después, entró a trabajar el 2017 al Juzgado de Policía de Local y hasta que prestó servicios tuvo contacto con él. El demandante prestaba servicios a honorarios. Aclara que el demandante llega al Juzgado de Policía Local el año 2017, toda vez que se le había acabado el convenio con Tesorería Regional y habló con ella para ver si existía posibilidad de que pudiera trabajar en el juzgado. Justamente en ese tiempo se necesitaba apoyo de personal, por eso ella fue a conversar con el Administrador Municipal para indagar sobre una posibilidad de trabajo. Él también hizo gestiones para poder ser contratado hasta que ingresó bajo una modalidad que le permitía desarrollar su práctica, entonces iba al juzgado en la mañana y por la tarde culminaba su práctica profesional. En el Juzgado de Policía Local, era apoyo en sección tránsito, se le entregaban causas para que las pudiese tramitar (cartas,



notificaciones y atender a personas relacionadas con esas causas). Como prestador de servicios estaba encargado de apoyo en la sección de tránsito, que es aquella que recibe partes por infracciones simples de tránsito (mal estacionado, pasarse luz roja por ejemplo). Esa sección tiene muchos partes que llegan, por tanto se necesitaba apoyo. En principio el primer contrato era para apoyo en redacción de cartas, dentro de la ley electoral y había que mandar cartas a cerca de 1200 personas. El demandante redactaba las cartas para los infractores de esa ley. Después apoyó en sección de tránsito en la tramitación de causas. Se le entregaban causas y él las tramitaba. El contrato a honorario viene con una función específica a desarrollar. Él tenía sus horarios, prestaba servicios de forma libre, en la mañana siendo ya abogado tramitaba sus propias causas personales en horario de prestación de servicios. Afirma que él atendió a personas por causas particulares en dependencias del tribunal, lo cual se le representó. En cuanto al desempeño de sus funciones, señala que lo hizo bien en un principio, pero cuando se tituló cambió, dejó de lado todas las causas y cuando se retiró del tribunal dejó entre 500 y 600 causas sin tramitación, lo que significa que no realizó el trabajo que se le había asignado. Esto fue por el lapso de seis meses. Añade que, por orden del Juez se abrió un expediente administrativo por el tema de las causas, a fin de dar razones del retraso de las causas a la Corte de Apelaciones, además previamente al demandante se le pide que desarrolle un informe de su trabajo de las funciones que él cumplía, pero el informe nunca se emitió. No entregó las causas en el estado que se requería, simplemente se limitó a entregarlas en forma correlativa y las dejó en su escritorio. Simplemente hizo abandono de sus funciones y dejó las causas sin tramitar y sin informarlas. El proceso fue instruido por el Juez y sustanciado por ella en su calidad de Secretaria Titular con los antecedentes que había en el tribunal. Se interrogó a dos personas, uno de los testigos (el encargado del sistema de causas, el encargado de hacer el estado trimestral para la corte) señaló que al hacer el estado se percató que las causas del demandante no estaban tramitadas. Por su parte, la testigo Viviana Pedraza señaló que el demandante recibió dinero dentro del tribunal. En este proceso el demandante formuló sus descargos, constan en la carpeta investigativa. Él solo se encargó de limpiar su nombre. Las conclusiones del juez fueron que el demandante no había desarrollado las funciones que se le había encargado. Las consecuencias para el funcionario fueron que no se solicitó la renovación de su contrato. Desconoce si el resultado de la investigación se le notificó al demandante, porque ello dependía del juez, pero sabe que el Juez presentó oficio a la administración municipal, indicando que no se requerían los servicios del actor. La prestación de servicios no tenía sentido, por cuanto se le contrató como



apoyo y él no estaba apoyando, por el contrario dejó a la sección de tránsito con una tremenda carga de trabajo cuando se fue. Relata que el demandante presentó una denuncia en su contra por acoso laboral y a raíz de eso hay una investigación sumaria. No presentó reposición de la resolución del tribunal, sino que por el contrario solicitó que se le sacara del tribunal y que su contrato a honorario fuera modificado, lo que ocurrió porque las últimas dos semanas lo enviaron al Segundo Juzgado para que no estuviera cerca de ella. Por otra parte, expresa que durante el periodo que prestó servicios en el Juzgado el actor hizo uso de feriado legal y permisos administrativos. Añade que el demandante no estaba obligado a cumplir el horario del tribunal, pero debía cumplir las 44 horas que por contrato se le imponían, por eso recuperaba horas los sábados y después de la jornada.

Exhibición de documentos: A solicitud de la parte demanda la contraria exhibe los siguientes documentos:

A.- Respecto de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia:

Boletas de honorarios correlativas N°10, 16, 23, 28, 34, 35, 36, 38, 40, 44, 54, 59, 60, 62, 63, 65, 67, 69, 72, 74, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 91, 93, 99 y 104.

B.- Respecto de don Marcos Esteban Lazo Roque:

Boletas de honorarios N071, 73, 86, 88, 94, 96, 103, 109, 110, 113, 118, 120, 123 y 127.

I.- En cuanto a la excepción perentoria de prescripción.

NOVENO: Que, este juez, comparte el razonamiento plasmado en el considerando Décimo Octavo del Recurso de Unificación, emanado de la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol 41.760-2017, de fecha 07 de mayo de 2018, al consignar en lo pertinente, lo siguiente: “Sin embargo, a juicio de esta Corte, el predicamento postulado por la demandada yerra en la comprensión del instituto de la prescripción, desde que el artículo 510 del Código del Trabajo establece que “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”, para luego agregar, en el siguiente inciso, que “En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”. De este modo, debe distinguirse que el plazo es diferente según el contrato haya terminado o no, debiendo diferenciarse entre las prescripciones de los derechos y acciones mientras subsistente la relación laboral y cuando dicha relación termina. Si vigente el contrato, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, de manera que la acción por la cual se pretende la declaración de existencia de una relación laboral no le afecta término para su ejercicio en



cuanto vigente la misma, **comenzando a correr el plazo de prescripción, una vez que se estima extinguida**".

DECIMO: De esta forma, teniéndose presente que los actores dejaron de prestar servicios para la demandada el 31 de diciembre de 2018 y que la presente demanda de reconocimiento de relación laboral fue interpuesta ante este tribunal con fecha 12 de marzo de 2019, se procederá a rechazar la excepción perentoria de prescripción opuesta por la parte demandada, toda vez que la misma se encuentra entablada dentro de plazo legal.

II.- Respecto al fondo del asunto discutido.

DECIMO PRIMERO: Que, corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

DECIMO SEGUNDO: Que, del análisis de toda la prueba aportada, se tendrán por cierto los siguientes hechos:

A.- Respecto de doña Eliana Carrizo Segovia:

1.- Que, la actora tiene cumplida enseñanza media completa.

2.- Que, la actora prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de "Apoyo Administrativo", en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor.

3.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica a la actora que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: "1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Doña ELIANA SANDRA CARRIZO SEGOVIA, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por la experta, en cuanto al Orientar a usuarios que se presenten con problemáticas sobre los derechos y deberes que contemplan la ley del Consumidor 19.496, además de prestar servicios de monitorea en terreno para apoyo, orientación y entrega de folletería sobre derechos y deberes del consumidor, en diferentes oficinas municipales, Cefsam de la comuna de Arica, expresados en la Cláusula



TERCERA: Servicios Contratados, según lo informado por correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, desde su Jefe Directo, el Sr. Edwin Briceño Cobb, en el cual se reportan observaciones sobre su conducta, que dejarían en evidencia el incumplimiento por parte de usted, en cuanto a los servicios para los cuales fue contratada, lo anterior expresado en los siguientes hechos: **Deficiente calificación** de sus servicios efectuada por esta parte, lo cual se acredita en base a lo informado por la **Dirección de Desarrollo Comunitario** (DIDECO) que evaluó su desempeño en la oficina municipal de atención al consumidor a la que Ud. fue destinada para llevar a cabo los servicios específicamente requeridos en la Cláusula Tercera de su contrato, servicios que demandaban de su parte el desenvolverse adecuadamente con los usuarios que concurrieran a DIDECO en búsqueda de información, lo que se tradujo en una precaria orientación ya que desconocía las oficinas con las que contaba esta Dirección, mostrando igualmente desconocimiento a la hora de ser consultada por otros servicios públicos relacionados con el área social de DIDECO, lo cual permite concluir al respecto que sus servicios no se brindaron conforme con lo que le era requerido. En el mismo orden de cosas y a pesar que a usted se le orientó y capacitó sobre sus funciones a realizar, esto no se ha visto traducido en una mejora en el desempeño de sus servicios a honorarios prestados. Dentro de las actividades desarrolladas por la prestadora de servicios, en la oficina del consumidor como apoyo administrativo es: confección de ordinarios, memos, oficios, entre otros, no ha demostrado cumplir con el perfil requerido, ya que no posee el dominio adecuado y el dominio de las herramientas informáticas, necesarias para el desarrollo óptimo de los servicios requeridos por la unidad en donde se desarrolla. Ha demostrado la poca motivación en aprender y adquirir nuevos conocimientos en el área de la informática y procesos administrativos. Se le ha solicitado en reiteradas oportunidades que se capacite, que realice el curso de computación básica y se acerque a las funcionarias que desempeñan del rol apoyo administrativo de DIDECO, para aprender la función, sin resultados positivos, hasta la fecha”.

4.- Que, el informe de desempeño, de fecha 06 de diciembre de 2018, elaborado por EL Director de Desarrollo Comunitario, don Edwin Briceño Cobb, indica en lo pertinente, lo siguiente: “I.- DESCRIPCIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE PÚBLICO POR LEY DEL CONSUMIDOR Y PERFIL DEL(LOS) PRESTADOR(ES) DE SERVICIOS. De acuerdo al Reglamento N° 15 de fecha 13 de noviembre del año 2015, la Oficina Municipal de Atención al Consumidor, dependiente del Departamento de Acción Social, tiene entre otras funciones, las siguientes: *Art. 146: La Oficina Municipal de Atención al Consumidor, estará bajo la coordinación del Departamento de Acción Social y sus funciones específicas*



son: (--) b) *Realizar la atención de público, otorgando información, orientación, mediación y asesorías legales cuando corresponda; (...)* d) *Realizar campañas de promoción y educación sobre las relaciones de consumo a toda la comunidad, así como de difusión de la Ley 19.496 y su modificación, sobre la protección de los derechos de los consumidores*". La oficina cuenta con personal a honorarios, uno como encargado de la oficina y otro para prestar labores administrativas. En el primer caso, se requiere de un profesional acorde con el área social o jurídica, de este modo, dicha oficina puede ser manejada tanto por un abogado, como por quien tenga la calidad de trabajadora social, ingeniero o administrador público, entre otros. En cambio, para las labores administrativas, se requiere de una persona con conocimientos básicos en el manejo computacional para la redacción de documentación, atención de público y tramitación de documentación, muy similar a la labor que realiza una secretaria, pero con aptitudes y desplante para comunicar información al público.

II.- ANTECEDENTES PARTICULARES. Sra. Eliana Carrizo ingresó a prestar servicio a la Ilustre Municipalidad de Arica el 2 de noviembre del 2013, en calidad de experto. Las funciones que cumplió en DIDECO fue en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) informando y derivando a los usuarios. En Septiembre del año 2017, la prestadora fue contratada para prestar apoyo administrativo en la Oficina Municipal del Consumidor (OCIC), en materias de redacción de documentos, atención de público y tramitación de la documentación y reclamos, colaborando con la encargada de dicha oficina, que se encargaba de la orientación y capacitación en los derechos de los consumidores.

III.- DESEMPEÑO DE LA PRESTADORA. Las actividades desarrolladas por la prestadora de servicios, en las oficinas antes indicadas, dieron cuenta que la misma no cumple con el perfil del personal que se requiere en dicha Unidad, toda vez que no posee el dominio adecuado en la herramienta informática, esto es, procesadores de texto, planillas y en general cualquier programa necesario para la redacción y tramitación de documentación. Asimismo, no demostró las condiciones para desenvolverse adecuadamente con el público, derivando en una precaria orientación, así a modo de ejemplo, desconocía las oficinas con las que contaba DIDECO o demostraba desconocimiento a la hora de ser consultada por otros Servicios Públicos relacionados al área. Lo anterior, pese a las capacitaciones en las que participó la prestadora, y al conocimiento que debió brindarle su paso por la Oficina de OIRS.

IV.- CONCLUSIÓN. En conclusión, se sugiere al Sr. Alcalde no renovar la contratación a honorarios de la prestadora de servicios ya individualizada por no cumplir con las condiciones exigidas en el perfil del cargo y en su lugar, proceder a



la contratación de un nuevo prestador de servicios que cumpla con el perfil antes señalado”.

5.- Que por los servicios prestados por la actora, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba a la demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$388.888.-).

6.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por la actora, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratada.

7.- Que, existe constancia que la actora firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

8.- Que, la actora hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

9.- Que, la actora durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,

10.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente.

B.- Respecto de don Marcos Lazo Roque:

11.- Que, el actor tiene la calidad de abogado.

12.- Que, el actor prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica.

13.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica al actor que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: “1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Don Marco Esteban Lazo Roque, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: “Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por el experto, en cuanto al **Apoyo en el ingreso de citados a las audiencias**, expresado en la Cláusula TERCERA: Servicios Contratados, se observa falta de prolijidad en la tramitación de las



causas, realizadas por usted, tanto en la documentación asociada a ella, presentando constantes errores en la entrega de expedientes, sin contar con los respectivos números de folio, sin condena asociada, sin fecha sin el timbre que otorga el beneficio del 25% y sin haber notificado al infractor, esta situación constituye una falta grave administrativa por la mala tramitación y la irresponsabilidad con que desarrolla los servicios para los cuales usted fue contratado. En el mismo orden de cosas, es que, en reiteradas oportunidades, usted se ha retrasado en la entrega de información del estado de las causas que tramita, situación que ha derivado en un incumplimiento de las obligaciones que contrae este juzgado con el organismo fiscalizador, ya que el primer juzgado de policía local, trimestralmente debe enviar un reporte del estado de las causas a la Corte de Apelaciones”.

14.- Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el Juez del Primer Juzgado de Policía Local, don Gabriel Ahumada Muños, resuelve, lo siguiente: “Atendido Rol Administrativo N°1/2018, antecedentes y declaraciones evacuadas por los funcionarios; informe de Secretaría y demás documentos agregados, este sentenciador estima que el motivo de este ROL se expresa en el atraso de Don Marcos Lazos en la tramitación de sus causas durante el trimestre Julio- Agosto - Septiembre. Considerando su calidad de prestador de servicios a honorarios no le es aplicable el estatuto de funcionarios Municipales- Publico-; y estando a la normativa privada el tribunal entiende que en la especie se aprecia el retraso efectivo en la tramitación de sus causas. Pónganse los antecedentes en conocimiento del Administrador Municipal y jefe de personal”.

15.- Que por los servicios prestados por el actor, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba al demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$700.000.-).

16.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por el actor, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratado.

17.- Que, existe constancia que el actor firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

18.- Que, el actor hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

19.- Que, el actor durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,



20.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente.

DECIMO TERCERO: Que, el objeto del presente juicio, consiste en dilucidar si existió una relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Al efecto, cabe precisar que habrá que determinar caso a caso si estamos en presencia de un vínculo a honorarios propiamente tal o, por el contrario, ante una relación de naturaleza laboral.

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la obligación de acreditar que estamos en presencia de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, era carga probatoria de los demandantes.

DECIMO SEXTO: Que, el artículo 4 de la Ley N°18.883, dispone: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

DECIMO SEPTIMO: Que, se descarta la existencia de una relación laboral entre la demandada y los actores, atendido que todos los contratos a honorarios se encuentran debidamente suscritos por los demandante en señal de aceptación del vínculo contraído. Al efecto, se deberá tener presente que no existe constancia o reclamo efectuado ante la autoridad competente que demuestre algún tipo de disconformidad de su calidad de honorarios. Asimismo, cabe señalar que ambos actores durante todos los años que prestaron servicios para la Ilustre Municipalidad de Arica obtuvieron por parte del Servicio de Impuestos Internos, la devolución de los montos retenidos por emisión de boletas de honorarios, siendo aplicable en la especie plenamente la teoría de los actos propios. En este orden de ideas, resulta de vital importancia mencionar que el demandante don Marcos Lazo Roque, tiene la calidad de abogado, no resultando atendible teniendo en consideración su grado profesional pretender mediante la presente acción laboral desconocer los efectos jurídicos de los contratos a honorarios voluntariamente suscritos por él. Por su lado, doña Eliana Carrizo reconoció al prestar prueba



confesional que no podía cumplir adecuadamente las funciones de secretaria encomendadas.

DECIMO OCTAVO: A mayor abundamiento, se observa que la circunstancia de no haberse renovado la calidad a honorarios de ambos actores, no obedece a una decisión caprichosa de la autoridad edilicia, toda vez que los respectivos informes incorporados en la audiencia de juicio, dan cuenta de un cumplimiento de funciones defectuoso y/o deficiente por parte de doña Eliana Carrizo y falta de prolijidad en la tramitación de las causas en el Primer Juzgado de Policía Local en relación a don Marcos Lazo.

DECIMO NOVENO: Que, así las cosas, este juez, entiende que el cumplimiento deficiente de funciones de un prestador de servicios debidamente corroborada por sendos informes, ya transcritos en el considerando décimo segundo de la presente sentencia, no puede en caso alguno hacerlo merecedor de eventuales prestaciones económicas e indemnizaciones legales, a través de un proceso laboral declarativo, bajo el pretexto de no haberse dado cumplimiento a las formalidades que el artículo 162 del Código del Trabajo exige para proceder al despido de un trabajador, más aún, cuando existen antecedentes y fundamentos suficientes para no renovar la calidad a honorarios de ambos demandantes.

VIGESIMO: Para finalizar, respecto a que los actores eran supervisados en sus funciones, se deberá tener presente que cualquier contrato, incluso el civil de prestación de servicios a honorarios, requiere una mínima orientación sobre los que se espera del contratado, en términos de dirigirlo hacia aquellos objetivos para los cuales se contrató.

Por otra parte, la existencia de un pacto expreso que autorice el uso de derechos o prerrogativas propias de una relación laboral, no corrobora que sea un vínculo de esa naturaleza, sino que por el contrario, lo que hace es avalar que se trata de otro distinto, en este caso uno civil, porque de ser laboral, no habría sido necesario contemplar tales beneficios de modo expreso en el contrato.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en nada modifica lo concluido, la prueba testimonial aportada por la parte demandante, ya que no logra alterar la convicción alcanzada por este sentenciador.

VIGESIMO SEGUNDO: Consecuentemente, habiéndose declarado que el vínculo que unía a los actores con la Ilustre Municipalidad de Arica no tenían el carácter de laboral, se procederá rechazar la demanda de autos en todas sus partes.

VIGESIMO TERCERO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes



incorporados al juicio, y no mencionados, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1545, 1546 y 1698 del Código Civil; y artículo 4 de la Ley N°18.883; se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada.

II.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **ELENA SANDRA CARRIZO SEGOVIA** y don **MARCOS ESTEBAN LAZO ROQUE**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada legalmente por su Alcalde, don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, ya individualizados, en todas sus partes.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-90-2019.

RUC: 19-4-0172924-3

Resolvió, don **HERNAN EDUARDO VALDEVENITO CARRASCO**, Juez Titular, del juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

